

2100

Bogotá D.C., martes, 06 de noviembre de 2018



Al responder cite este Nro.
20182100075072

Doctora
DEICY JHOJANA CASTELLANOS CALDERÓN
Jurídica
Asociación de Usuarios del Distrito de Riego San Alfonso H.
Usosalfonso
Correo electrónico: usosalfonso@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición. Radicado 20186100089651

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, mediante el cual se consulta *“respecto a si un Asociado mediante poder especial puede delegar a un miembro consanguíneo, para que lo represente como miembro de la Junta Directiva”* de una Asociación, esta Oficina Jurídica se permite manifestar que para dar respuesta a la mencionada consulta es necesario tener en cuenta las situaciones que se plantean a continuación, las cuales están previstas en la redacción propuesta para la modificación de los Estatutos.

1. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación que mediante poder especial encarga a un consanguíneo para que lo represente en la Junta Directiva.

Al respecto, es importante manifestar que de conformidad con el artículo vigésimo quinto del Estatuto 2012 de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de San Alfonso – USOALFONSO, *“la Junta Directiva de la mencionada Asociación está conformada por un número de siete (7) Asociados Principales y con sus respectivos Suplentes numéricos; estos son elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de renglón, y voto presencial y privado o secreto para un periodo de dos (2) años y sus miembros no podrán ser reelegidos inmediatamente”*.



Conforme a lo anterior, es preciso señalar que en caso de ausencia de algún Asociado principal, la función del suplente, es precisamente reemplazar al principal, evento en el cual el suplente adquiere el derecho de asistir a la reunión con las mismas calidades y atribuciones que corresponden a los miembros principales, esto es con derecho a deliberar y tomar decisiones.

En este sentido, cabe resaltar que el Asociado principal no puede modificar la voluntad del órgano de Dirección de la Asociación encargando a un consanguíneo para que lo represente en la Junta Directiva, teniendo en cuenta que tal y como se dispuso en los Estatutos, la Junta Directiva también está conformada por Suplentes numéricos, quiénes deben reemplazar al principal en caso de ausencia.

2. Asociado que mediante poder especial encarga a un consanguíneo para que lo represente en las Asambleas Generales.

En el documento remitido por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de San Alfonso – USOALFONSO, se propone modificar los Estatutos con el siguiente texto:

“ARTÍCULO DECIMO OCTAVO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

(...)

PARAGRAFO QUINTO. *Cuando el asociado se encuentre en incapacidad (artículo décimo quinto, parágrafo segundo) para asistir a las Asambleas Generales debidamente convocadas, podrá delegar su representación con voz y voto en cabeza de su cónyuge sin necesidad de presentar delegación por escrito o en su defecto cualquier otra persona (familiar, administrador, asociado, etc.), mayor de edad presentando por escrito con huella dactilar su representación para tener voz y voto. Dicha delegación deberá ser presentada con dos (2) días de anticipación a las reuniones y solo tendrá vigencia para cada reunión, sin embargo ningún tipo de delegación, otorga facultades para ser elegido en la Junta Directiva, ni en ningún comité.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es necesario precisar que la figura de la delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo, es la modalidad de transferencia de funciones administrativas, en virtud de la cual y conforme a los supuestos permitidos por la ley, se faculta a un sujeto u órgano a hacer transferencia de las mismas.



Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, respecto a la delegación, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 9°. DELEGACION. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es importante manifestar que la “delegación” no es la figura que debe operar en el caso objeto de estudio, toda vez que las Asociaciones de Usuarios se rigen por el derecho privado y no por el derecho administrativo.

En este sentido, vale la pena señalar que la figura de la que debe hacer uso un asociado para encargar a un consanguíneo para que lo represente en las Asambleas Generales, es el poder especial, el cual está definido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En*



los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", dispone en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 que "El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de la ley".

Conforme a lo expuesto, nos permitimos manifestar que la propuesta de modificación de los estatutos debe ser ajustada en el sentido de que la representación de un Asociado que no pueda asistir a la Asamblea General, debe realizarse mediante poder especial en cumplimiento de las formalidades legales.

Habiendo aclarado lo anterior, es preciso señalar que un Asociado, mediante poder especial, puede encargar a un consanguíneo para que lo represente en las Asambleas Generales y ejerza el derecho a participar con voz y voto en las mismas, en calidad de representante.

3. Representante de un Asociado en la Asamblea General que postula a su representado para ser parte de la Junta Directiva.

Respecto a esta situación, es importante señalar que el Asociado, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, los cuales están contemplados en el artículo vigésimo octavo del Estatuto 2012 de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de San Alfonso – USOALFONSO, puede facultar mediante poder especial a un consanguíneo para que lo represente y postule para ser miembro de la Junta Directiva, es decir, el propósito de la representación debe ser que el representado, pueda elegir y ser elegido como miembro de la Junta Directiva.

Por otro lado, es preciso señalar que el miembro principal de la Junta Directiva no puede otorgar poder especial para que un consanguíneo lo represente con voz y voto en la misma, teniendo en cuenta que dicha calidad es personal e intransferible. Adicionalmente, se reitera que en caso de imposibilidad para que el miembro principal asista a las sesiones de la Junta Directiva, éste será reemplazado por el Suplente numérico, tal y como se expuso en el presente documento.

Finalmente, y respecto de la propuesta de modificación de los Estatutos contenida en el inciso segundo del párrafo quinto del "ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA ASAMBLEA GENERAL", la cual señala que "Además, todo asociado que asuma



representación de otro Asociado, solamente podrá ejercer solo un voto”, nos permitimos manifestar que dicha redacción vulnera el derecho de los asociados, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo décimo tercero de los Estatutos 2012 de la aludida Asociación, uno de los derechos de los asociados es “Participar con voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, siempre que esté a paz y salvo por todo concepto en la Asociación”.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA BORRAÉZ DE ESCOBAR

Secretaria General encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Mónica Alejandra Morales Romero, Gestor Oficina Jurídica

Revisó: Rosa Estela Padrón Barreto, Gestor Oficina Jurídica

Aprobó: Rosa Estela Padrón Barreto, Gestor Oficina Jurídica